



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-3105001-2023-00020-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>AMPARO JIMENEZ ROJAS</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>COLPNESSIONES Y AFP PROTECCION</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL**

Informando al Despacho, que mediante auto datado 13 de marzo del 2023, se inadmitió demanda por falta de radicación previa de la demanda ante AFP PROTECCION, y la corrección en el escrito de la demanda de la dirección electrónica ya que fue reportado y radicado ante AFP PROVENIR.

Se verifica la subsanación de la demanda, en la cual el apoderado actor, radica en la dirección electrónica:

**Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta**

**De:** RAUL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO <solucionesjuridicasrg@outlook.com>  
**Enviado el:** miércoles, 15 de marzo de 2023 5:00 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cúcuta  
**CC:** sequirinfo@proteccion.com.co  
**Asunto:** DEMANDA DE NULIDAD DE AFILIACIÓN FONDO DE PENSIONES AMPARO ROJAS JIMENEZ RADICADO 54-001-31-05-001-2023-000020-00  
**Datos adjuntos:** DEMANDA Y ANEXOS NULIDAD DE AFILIACIÓN PROTECCIÓN.pdf

Verificado en web este correo electrónico es para reportar fraudes cibernéticos

El apoderado actor informa que procedió a notificar conforme certificado de cámara de comercio Pero se observa que el certificado de la AGENCIA CUCUTA

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AV CERO NRO. 15-11 ED BELLA VISTA  
**BARRIO :** BELLAVISTA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 54001 - CUCUTA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 5716803  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** impuestos@proteccion.com.co

Una vez más revisado el proceso se observa varias falencias que son necesario corregir, pasa para Proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es necesario decretar nulidad de todo lo actuado inclusive del auto datado 13 de marzo del 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS se habrá de retrotraer las actuaciones procesales desplegadas, ya que

no se observa una radicación de demanda efectiva y como quiera que existen más falencias susceptibles deben ser subsanadas para la admisibilidad de la demanda.

1. No existe Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas. (respecto de AFP PROTECCION se allego fue certificado de matrícula mercantil de AGENCIA, y certifica RESEÑA A CASA PRINCIPAL. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN MATRICULA 00160247).
2. Los representantes legales de la demandadas manifestados en el cuerpo de la demanda, No corresponden a sus representantes legales, ya que respecto a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A con NIT 800.170.494-5, esta representada legalmente por el señor(a) JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO y/o quien haga sus veces, la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, esta representada legalmente por el señor(a) JUAN MIGUEL VILLA. Por lo cual es necesario se individualice de forma correcta. Y se adjunte sus certificados de existencia y representación legal.
3. Respecto al requisito de agotamiento de reclamación ante los fondos, se observan frente al tramitado ante el fondo AFP PROTECCION, las siguientes irregularidades, en el hecho 7 se manifiesta que el 28/09/2022 se solicita a AFP PROTECCION la desafiliación con RESPUESTA NEGATIVA. Pero verificado los documentos adjuntos, no se observa la mencionada respuesta; luego en el hecho 10 se manifiesta que: la petición del 28 de agosto del 2022 de solicitud de anulación, no fue resuelta. Por lo cual es necesario dar claridad al Despacho que fue lo realmente acontecido.
4. Ahora se observa respuesta de AFP PROTECCION a solicitud de la actora, pero en mencionado escrito, se concluye que dan trámite y respuesta a petición de información respecto del valor de los dineros ahorrados y proyección de la mesada pensión. Por lo cual esta no es respuesta negativa a la solicitud de nulidad de la afiliación, sino a lo manifestado en el hecho 6. Por lo cual es necesario dar claridad al Despacho frente a lo acontecido.
5. No se observa una radicación efectiva ante el fondo AFP Protección de la solicitud de nulidad de la afiliación, siendo necesario se allegue los soportes, ya que éstas entidades una vez recibido la solicitud, remiten correo de recibido y asignación de turno para su trámite.
6. No se observa radicación efectiva ante COLPENSIONES de petición de afiliación, por favor adjuntar los soporte de radicación efectiva y/o turno asignado, ya que se manifiesta que no se dio respuesta.
7. Se informa que conforme al certificado de existencia y representación legal de AFP PROTECCION, se aporta notificación judicial, para que por favor proceda a remitir la demanda en ese correo electrónico.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 49 63 100  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co  
impuestos@proteccion.com.co  
Teléfono comercial 1: 2307500  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 49 63 100  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: accioneslegales@proteccion.com.co  
Teléfono para notificación 1: 2307500  
Teléfono para notificación 2: No reportó

Página: 1 de 59

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de los sujetos procesales, se deja sin efecto el auto datado 13 de marzo del 2023, por lo cual se solicita al apoderado actor, subsane conforme lo anteriormente expuesto, con copia a las contrapartes y allegado soporte de RECIBIDO. (confirmación de envió-y/o lectura)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la *nulidad* de las actuaciones procesales adelantadas, incluyendo el auto datado 13 de marzo del 2023 proferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** se conceden cinco días hábiles para subsanar la demanda, **con copia simultanea a las demandadas**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para promover lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000092-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS HERNANDO VARGAS FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINA LA SOÑADA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -R.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto que antecede se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVASE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-000102-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SUSANA SANTANDER IBARRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINA DE CARBON GOMEZA SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -R.L</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, fue saneada dentro del término legal, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **SUSANA SANTANDER IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.390.167, contra la entidad **MINA DE CARBON GOMEZA SAS** con NIT 901.203.416-0, representada legalmente por el señor(a) JOSE DAVID URBINA CONTRERAS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE**

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) JESUS MANUEL ABREO BECERRA, identificado con C.C. No. 5.440.170 y TP No. 111.147 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **SUSANA SANTANDER IBARRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad MINA DE CARBON GOMEZA SAS.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) JOSE DAVID URBINA CONTRERAS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5°. - **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

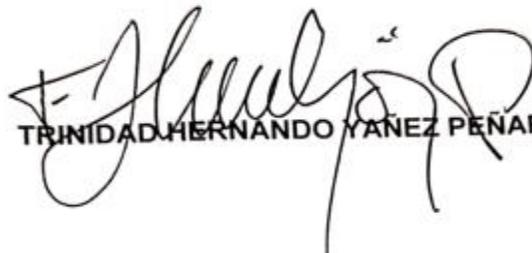
6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-00112-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BELARMINO ORTIZ MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GRUPO DISTRICOMER SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la parte actora, allega subsanación dentro del término legal, pasa para su estudio,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que continúan las falencias registradas en auto que antecede, ya que:

1. No se aporta dirección del señor BELARMINO ORTIZ, pues se continua manifestado que recibirá notificaciones en la oficina de la DRA ANA LUCIA PERLAZA.
2. Respecto de la radicación de la demanda al demandado, se observa una colilla de la empresa SERVILLA SA fechado 29 de mayo del 2023, donde se observa se presto el servicio de CORREO CERTIFICADO – NOTIFICACION DEMANDA, pero no se adjunta a trazabilidad electrónica del envío, por lo cual no esta probado que el destinatario [gonzalez.olga8@hotmail.com](mailto:gonzalez.olga8@hotmail.com) haya recibido de forma efectiva y aperturado el mensaje electrónico, por lo cual no se subsano el pre-requisito. (siendo este correo distinto al reportado por la señora apoderada: GONZALEZ.OLGA18HOTMAIL.COM)
3. La subsanación tampoco la remite de forma simultánea al demandado, cuando remitió correo al Juzgado.

Siendo estos los motivos por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVASE el expediente digital y repórtese ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PENARANDA